



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 19 De Viernes, 5 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210003600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Osiris Paternina Arrieta		03/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210003900	Procesos Ejecutivos	Aydee Maria Valiente Jurado	Alfonso Javoer Pomares Lara	04/02/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por Competencia Y Ordena Remitirla Al Juzgado Quinto De Familia De Cartagena
13001311000120210003500	Procesos Verbales	Oneira Del Carmen Polo Garcia	Hendryck Rafel Silva Torres	03/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Y Concede Término De Subsanción
13001311000120210002100	Procesos Verbales Sumarios	Carmen Cecilia Rua Orozco	Alberto Enrique Romero Diaz	04/02/2021	Auto Rechaza - 1. Aceptar Retiro De Demanda. 2. Devolver Demanda Sin Necesidad De Desglose.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 5 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1687677e-39dd-4bb0-a84d-b4968e0ce684



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 19 De Viernes, 5 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210004000	Procesos Verbales Sumarios	Yinna Margarita Cabarcas Torres	Dairo Antonio Durango Causil	04/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda, Ordena Notificar Al Demandado, Fija Alimentos Provisionales
13001311000120140024500	Procesos Verbales Sumarios	Dina Luz Cardales Romero	Victor Altamar Caicedo	04/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda A Continuación Y Concede Término Para Subsananar
13001311000120210003400	Procesos Verbales Sumarios	Fernando Espitia Perea	Carmen Elena Barrios Hernandez	03/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Y Concede Término De Subsananación
13001311000120060048400	Procesos Verbales Sumarios	Monica Teresa Arroyo Diaz	Juan Miguel Cardona Galvis	04/02/2021	Auto Niega - Auto Niega Solicitud De Desistimiento De La Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 5 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1687677e-39dd-4bb0-a84d-b4968e0ce684



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00021-2021

Cartagena de Indias, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Alimentos** presentada por CARMEN CECILIA RUA OROZCO, en procura de alimentos para la adolescente F.A.R.R., contra ALBERTO ENRIQUE ROMERO DÍAZ, en el que se advierte que aquélla, a través de correo electrónico del pasado 3 de febrero, manifiesta que retira la demanda.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Autorizar el retiro de la demanda de Alimentos presentada por CARMEN CECILIA RUA OROZCO, en procura de alimentos para la adolescente F.A.R.R., contra ALBERTO ENRIQUE ROMERO DÍAZ,

2°. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00035-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, presentada a través de apoderado judicial, por la señora ONEYRA DEL CARMEN POLO GARCÍA, contra el señor HENDRICKS RAFAEL SILVA TORRES, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 04 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SEPARACIÓN DE BIENES de la referencia, se constata que:

- a. No se informa con la demanda cómo la demandante, no su apoderado, obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo estipulado por el Decreto 806 de 2020.
- b. El poder presentado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- c. No se informa cuál es el domicilio común de dicha unión matrimonial ni el de la demandante y demandado.
- d. No se precisa el lugar o establecimiento bancario donde se hallan o ubican los bienes sobre los cuales se pide el decreto de medidas cautelares.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva aclarar dicha situación. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00040-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora YINNA MARGARITA CABARCAS TORRES en favor su menor hija, contra el señor DAIRO ANTONIO DURANGO CAUSIL, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 04 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la misma, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82, 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)” Con base a lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MENOR, presentado por la señora YINNA MARGARITA CABARCAS TORRES, en favor de la adolescente V.D.C., contra el señor DAIRO ANTONIO DURANGO CAUSIL.

2. NOTIFICAR personalmente, por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, la presente decisión al señor CAUSIL DURANGO, confiriéndole traslado, por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos.

3. El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

4. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del señor DAIRO ANTONIO DURANGO CAUSIL y en favor de la niña V.D.C., por el monto correspondiente al VEINTI CINCO POR CIENTO (25%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

Oficiése al Pagador o Gerente de la empresa Truly Nolen Control y Prevención de Plagas, a fin de que se sirva poner a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente, e informar el monto de los ingresos salariales, prestacionales u honorarios que perciba el señor DAIRO ANTONIO DURANGO CAUSIL de tal establecimiento.

5. NOTIFICAR personalmente de este auto a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

6. Impídase la salida del país del señor DAIRO ANTONIO DURANGO CAUSIL, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia. Comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

7. Reconózcase al abogado Jorge Mario Ruidíaz Gómez, calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00039-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora AYDEE MARÍA VALIENTE JURADO contra el señor ALONSO JAVIER POMARES LARA, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 04 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, denota el suscrito que el título ejecutivo que se pretende hacer valer al interior de este proceso, es una Conciliación que celebraron las partes ante el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, en la que se fijaron alimentos.

En razón a lo anterior, se rechazará la misma por competencia y se ordenará su remisión ante dicha Juez. Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora AYDEE MARÍA VALIENTE JURADO contra el señor ALONSO JAVIER POMARES LARA.
2. Remítase a través de la plataforma TYBA y por correo electrónico, la presente demanda y sus anexos al Juzgado Quinto de Familia e Cartagena por ser de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00484-2006. Señor Juez, a su despacho proceso de ALIMENTOS, presentado en su momento por la señora MONICA TERESA ARROYO DÍAZ, contra el señor JUAN MIGUEL CARDONA GALVIS, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud que antecede. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., febrero 04 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).-

A través del correo electrónico institucional, se allegó solicitud presentada por la señora MONICA TERESA ARROYO DÍAZ, con la que invoca el Desistimiento de la demanda presentada en favor de quién en ese entonces fuera menor de edad, su hijo JUAN MIGUEL CARDONA ARROYO, alegando que han pasado 14 años de que la misma fue presentada sin que se haya dictado Sentencia.

Una vez fue ubicado el expediente en Archivo Central, se pudo constatar que, al interior de aquel, se dictó Sentencia el 7 de mayo de 2007, en la que se fijó alimentos definitivos en favor del alimentario, e, incluso, se mantuvieron las medidas cautelares a su favor, cuyos alimentos se han venido cobrando.

De acuerdo con lo normado en el artículo 314 del C.G.P., solo se puede desistir de las pretensiones de la demanda, hasta antes de que se dicte sentencia y al no ser este el caso, este Juzgador no puede acceder a lo solicitado, toda vez que, además de lo antes dicho, si lo que pretende **es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas**, la petición deberá hacerla directamente el beneficiario de los alimentos, quien es mayor de edad y que, en razón a ello, la peticionaria ya no lo representa.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Niéguese la solicitud de elevada por la señora MONICA TERESA ARROYO DÍAZ de conformidad con lo antes argumentado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00245-2014. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado a través de apoderado judicial por la señora DINA LUZ CARDALES ROMERO, a través de apoderado judicial, contra el señor VICTOR ALTAMAR CAICEDO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., febrero 04 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota el suscrito que:

a) Revisado el expediente primigenio en el que se originó el *Título Ejecutivo* que hoy se pretende hacer valer, reposa auto de fecha 29 de junio de 2018 (folios 28 y 29 C. Alimentos) con el que se aprobó el acuerdo conciliatorio sobre la cuota alimentaria, la cual se señaló que lo sería por el 50% de los ingresos del demandado. En razón a ello, es menesteroso que se allegue la certificación de los ingresos del demandado, a fin de poder precisar los elementos constitutivos de *Título Ejecutivo bajo la modalidad de Complejo*.

b) El interés mensual con base en el cual se están liquidando los intereses moratorios, no corresponde al 0.5%, que es el interés aplicable en tratándose de prestaciones alimentarias, a más de que no es posible tazarlo sin que se tenga precisado el monto de la cuota para el año respectivo en función al porcentaje de los ingresos del demandado, que es una de las falencias indicadas de que adolece la demanda.

c) En atención a que en dicho acuerdo no se señaló qué porcentaje aumentaría la cuota cada año, lo cual se descarta en la medida en que la misma fue fijada en términos **porcentuales**, tampoco le es dable a la parte ejecutante hacerlo a su arbitrio por el SMLMV, toda vez que ante la falta de señalamiento en cuotas fijadas en un monto específico en dinero (no porcentualmente), la Ley establece que lo será por el I.P.C. (inciso 6º, art. 129 C.I.A.)

d) No se le informa al Despacho, de conformidad con el artículo 8º, inciso 2º del Decreto 806 de 2020, cómo se obtuvo o conoce la dirección electrónica de notificaciones del demandado.

Así las cosas, se mantendrá en Secretaría dicha demanda, a fin de que se subsanen los yerros señalados.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso
3. Reconózcase al abogado Sebastián Zurita Meléndez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00036-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora OSIRIS PATERNINA ARRIETA, en favor del señor JAIRO RAAEL GUERRA ARRIETA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., febrero 04 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO de la referencia, la cual al ser revisada, se constata lo siguiente:

- a) No se informa con la demanda cual es el acto o actos concretos o específicos, se necesita el apoyo.
- b) No se allega el poder conferido al abogado demandante, que lo faculte expresamente para interponer la demanda en cuestión, el cual debe ajustarse a lo establecido en el inciso segundo, del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- c) No se aportó la valoración de apoyos realizada a la beneficiaria de la presente acción titular del acto jurídico.
- d) No se allegó el registro Civil de Defunción del padre del beneficiario de este proceso.
- e) No se indicó si con antelación a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, se había promovido proceso de interdicción respecto del señor JAIRO RAAEL GUERRA ARRIETA; y en caso afirmativo, iniciar el juzgado que tramitó esa causa.
- f) Conviene a recordar a los actores que, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 y la sentencia T-525/2019 de la Corte Constitucional, no es necesario iniciar procesos judiciales (Interdicción o Adjudicación de Apoyo) a favor del beneficiario, para que se le hagan efectivos sus derechos pensionales. .

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase el término del traslado de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00034-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial, por el señor FERNANDO RAFAEL ESPITIA PEREA, contra la señora CARMEN ELENA BARRIOS HERNÁNDEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., febrero 04 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, se constata que:

- a. No se allega constancia de haber sido notificada la demanda de Divorcio al demandado, de acuerdo con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020
- b. No se informa con la demanda cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo estipulado por el Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva aclarar dicha situación. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso
3. Reconózcase al abogado Hember Baños Morales calidad de apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ